

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 10 de septiembre de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00225-00. Que nos correspondió por reparto, remitido del Juzgado Laboral de Pequeñas Causas Laborales por Competencia Factor Cuantía. Ordene.

**ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA**  
**Escribiente.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**Santa Marta, Diez (10) de septiembre de 2021.**

**RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00225-00**

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por el señor **DUVAN DAVID MORALES VARGAS** contra **LOS MOSQUETEROS DE LA MAR LTDA con NIT No.900745259-2** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

**1.)** Al tenor del artículo 26 del CPT y de la SS, Anexos de la demanda, expone: “**4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado**”

Una vez revisado los documentos anexos de la demanda avizora el despacho que no se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Teniendo en cuenta lo anterior, se le recuerda al apoderado actor que dicho certificado de existencia y representación legal no debe ser mayor a 3 meses de su expedición.

**2°)** El decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, el cual consagra:

- **El artículo 6 del Decreto en mención dispone lo siguiente:**

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los*

*cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Según el artículo que antecede, y una vez revisada el escrito demandatorio y sus anexos, el despacho vislumbra que no fue remitido por estos medios electrónicos la copia de la demanda junto a sus anexos, a la demandada **LOS MOSQUETEROS DE LA MAR LTDA con NIT No.900745259-2** ya que el correo mediante el cual radicó la presente demanda solo tuvo como destinatario la oficina judicial de Santa Marta. Se recuerda al apoderado que el correo debe ser el mismo que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Según el artículo que antecede, es necesario que el apoderado judicial de la parte demandante al momento de subsanar la demanda, haga el envío simultaneo al extremo demandado, según los términos consagrados en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

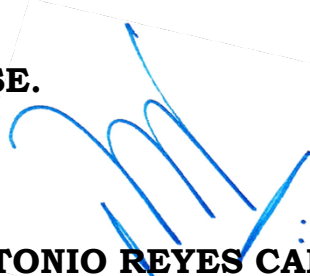
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**TERCERO:** Se reconoce personería al **Dr. ORLANDO VASQUEZ LLANES** abogado titulado e inscrito como apoderado del demandante **DUVAN DAVID MORALES VARGAS**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARCO ANTONIO REYES CANTILLO**  
**JUEZ**